



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LEIDY MILENA VALENCIA RENTERIA**, contra el señor **ROBERTO RAMIREZ AGUIRRE**, a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado, quien actúa en nombre propio, invocando las causales de los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **LEIDY MILENA VALENCIA RENTERIA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, la cual fue admitida, por auto No. 1697 del 26 de octubre de 2020. En ese mismo auto, se dispuso a requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que indicara la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Adicionalmente, se encontró que el poder especial otorgado al abogado de la parte demandante carecía de la firma de aquel, sin embargo, se hizo alusión al inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual indica: *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*, se entiende que, con el ejercicio, es decir, por medio de la presentación de la demanda, se aceptó el mismo por el profesional del derecho que actúa en este trámite.

Atendiendo el requerimiento realizado por este Juzgado, el día 29 de octubre de 2020 el abogado de la parte demandante allegó memorial aduciendo que: *“(…) me permito manifestar que el correo electrónico de la parte demandada fue suministrado por parte de la señora Leidy Milena Valencia Rentería, ya que esta persona convivió como compañeros permanentes por un término de más de 15 años y tenía pleno conocimiento que el demandante es el portador de la dirección de correo electrónico suministrado.”*

El día 13 de noviembre de 2020, el señor Roberto Ramírez Aguirre le hizo saber al juzgado haber sido notificado a través de correo certificado del trámite en curso, sin embargo, aclaró que el apoderado de la parte demandante no le hizo entrega de la copia de la demanda. En razón a esto, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el día 19 de noviembre de 2020, ordenándose compartir el link del proceso a efectos de contestar la demanda.

Acto seguido, el día 19 de febrero de 2021, señor Roberto Ramírez Aguirre solicitó la nulidad de todo lo actuado en este proceso, de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, asegurando que: en el poder especial conferido al abogado de la señora Valencia Rentería no se observa la firma y el nombre del apoderado aceptando dicho poder para reconocerle personería para actuar. Así como tampoco se expresa que el correo electrónico de este es el mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, aduce que, en la notificación personal, el apoderado no indicó la forma en la que obtuvo su correo electrónico ni le envió copia de la demanda con sus respectivos anexos.

De la nulidad propuesta se corrió el traslado de ley, sin que la parte actora haya emitido pronunciamiento

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que son causales de nulidad las siguientes:

(...)

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*

En el presente caso, si bien el poder especial conferido al abogado de la parte demandante carece de su firma, el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, establece: ***“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”***, razón por la cual, se entiende que con el ejercicio, es decir, con la presentación de la demanda, se aceptó el mismo por el profesional del derecho Jaime Bustamante Flórez, tal como se había manifestado previamente en el auto admisorio de la demanda. Por tanto, no es viable acceder a la solicitud de nulidad invocada por el demandado, relacionada con el numeral 4° del artículo 133 del CGP.

En cuanto a que no se manifiesta en el poder que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, este despacho encuentra que dicho correo sí hace parte del Registro Nacional de Abogados y es allí donde el abogado Jaime Bustamante Flórez recibe notificaciones y demás requerimientos.

Ahora bien, tenemos que el señor Ramírez Aguirre manifiesta que el apoderado de la parte demandante no manifestó expresamente la manera en la que obtuvo su correo electrónico a fin de dar cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, tal como se mencionó en el acápite de antecedentes, el día 29 de octubre de 2020 el abogado de la demandante allegó memorial al juzgado, manifestando la forma en la que tuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el mencionado Decreto.

Por otro lado, revisada la notificación personal realizada a la parte demandada, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, siendo las 9:44 a.m., envió copia de la demanda con sus respectivos anexos a los siguientes correos electrónicos: robetoramirez_310@hotmail.com y robertoramirez_310@gmail.com, cumpliendo con el mandato impuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Adicional a lo anterior, se tiene que, con la remisión de la notificación, a la que alude el demandado le llegó sin la copia de la demanda, se tiene que la parte actora remitió copia del auto admisorio de la demanda, tal y como lo prevé el artículo antes mencionado en su inciso 5, pues al haber remitido previamente la demanda y sus anexos no tenía necesidad de remitirla nuevamente.

Frente a la notificación tenemos que la Corte Constitucional estableció en sentencia T-025 de 2018¹ que:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de

¹ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que **en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad**. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que **la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción**.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que **la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que **la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**” (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandante llevo a cabo la notificación al demandado tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así como también dio cumplimiento con el envío de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, como la copia del auto admisorio de la misma, por cuanto, este Juzgado concluye que no hay lugar a la causal de nulidad de indebida notificación, estipulada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el acto

de notificación cumplió su objetivo, dar a conocer a la parte demandada la acción que se inició en su contra para que pudiera ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el demandado, no solo se enteró de la demanda por la remisión que le hizo la parte actora, sino que al hacer pronunciamiento de haber recibido el auto admisorio de la demanda, se tuvo por notificado por conducta concluyente, se le han garantizado en todo momento la posibilidad de ejercer sus derechos; en gracia de discusión, de haberse dado alguna causal de nulidad, la misma se encuentra subsanada con la intervención del demandado en el proceso, que da cuenta que tiene conocimiento de la existencia del mismo.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, instaurada por el señor Roberto Ramírez Aguirre, quien actúa en calidad de demandado dentro de este proceso, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: MANTENER las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7398312b2d5c3a14434961c15852dfe75df7435b9cd6e1f17f120c00c28ec262

Documento generado en 15/03/2021 10:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**